



Resolución Gerencial Regional 000085 -2025-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 ENE 2025

VISTO: Hoja de Ruta. N° E-72757-2024, Oficio N° 2624-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, Exp. Adm. N° 30362-2024, Oficio N° 3039-2024-GORE-ICA-DRE-DGI/D, y Hoja de Ruta N° E-086259-2024, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña **ETHEL MAHUTT MOREYRA IZARRA**, representante legal de Inversiones Finlandia School S.A.C, ubicado en el cruce de la Av. Miraflores y Av. Garcilaso de la Vega Urb. Ballestas, Distrito, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1419 de fecha 27 de febrero del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. Adm. N° 0040285-2023 de fecha 31 de octubre de 2023, doña **ETHEL MAHUTT MOREYRA IZARRA**, en su calidad de Gerente General de Inversiones Finlandia School S.A.C., con RUC N° 20609612551, con número de Partida Electrónica N° 11057700, Promotora de la I.E.P. "Finlandia School", solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la ampliación de servicio del nivel de Educación Primaria y Secundaria de Educación Básica Regular, ubicado en el cruce de la Av. Miraflores y Av. Garcilazo de la Vega-Urb. Ballestas, Distrito, Provincia Pisco, y Departamento de Ica;

Que, mediante, Resolución Directoral Regional N° 028-2024- de fecha 11 de enero de 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por la administrada y resuelve: **Art. 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por doña **ETHEL MAHUTT MOREYRA IZARRA**, Gerente General de Inversiones Finlandia School S.A.C. Promotora de la Institución Educativa Privada "Finlandia School", sobre Autorización de ampliación de servicio del Nivel de educación Primaria y Secundaria, en el local propuesto ubicado en el cruce de la Av. Miraflores y Av. Garcilazo de la vega -Urb. Ballestas, distrito, provincia Pisco y departamento de, Ica, por lo, que el local a la fecha de verificación se encuentran en proceso de adecuación, los planos presentados no están acorde con los ambientes propuestos, las puertas no tienen el ancho mínimo requerido, ni el grado de 180°, las escaleras no tienen barandas, las aulas del primer piso no tiene ventilación cruzada, los SS.HH. para personas con discapacidad no tiene el área requerida, no cuentan con SS.HH., para el público, los SS.HH. para docentes en proceso de construcción, falta laminado para las ventanas, no cuentan con equipamiento de mobiliario, en tal sentido el local **NO CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 8.7 del Título VIII Consideraciones Técnicas de la Directiva N° 021-2022-GORE-ICA-DRE-DGI aprobada por RDR.N° 6006-2'022-GORE-ICA-DRE-DGI que dice "El local debe contar con los tratamiento y acabados correctos y completos", tampoco cumple con los criterios establecidos en la RVM.N° 1'04-2019, RVM.N° 208-2019 y el Reglamento Nacional de Edificaciones, y a lo, establecido en el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, en su Artículo 11 Autorización de Ampliación de Servicio Educativo de Educación básica recesado, numeral 11.1, letra C del artículo 7 del reglamento;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1419-2024- de fecha 27 de febrero 2024, la Dirección regional de Educación de Ica, resuelve **Art. 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** respecto al recurso administrativo de reconsideración formulada **ETHEL MAHUTT MOREYRA IZARRA**, identificada con DNI. N° 43000302, en calidad de representante de Inversiones Finlandia School S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 028-2024-, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de fecha 11 de enero del 2024, por cuanto la IEP. **NO CUMPLIO** conforme al Art. 219° TUO de la Ley N° 27444" Ley del Procedimiento Administrativo General, ni lo estipulado en el Decreto



Supremo N°005-2021-MIMEDU;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente formula recurso de apelación con Expediente N° 30362-2024 contra la Resolución Directoral Regional N° 1419-2024- de fecha 27 de febrero del 2024, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativo con Oficio N° 2624-2024-GORE-ICA-OAJ/D, e ingresado con H.R. N° 072757-2024;

Que, mediante Memorando N°4664-2024-GORE-ICA/GRDS, reiterado con Memorando N° 5538-2024-GORE-ICA/GRDS, de fecha 02 de septiembre y 14 de octubre del 2024, respectivamente, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para mejor resolver el recurso impugnativo, solicito a la Dirección Regional de Educación de Ica, informe técnico del ingeniero responsable de la Unidad de Infraestructura Educativa, el mismo que fue atendido por la Dirección Regional de Educación de Ica, con Oficio N° 3032-2024-GORE-ICA-DRE-DG/D;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N.º 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N.º 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41º de la Ley N.º 27867;;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, contribuyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto



administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° y 220° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es pertinente proceder a un Análisis Técnico, del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a lo largo de la secuela del, procedimiento administrativo;

Que, el numeral 1.1 Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS establece el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para, los que le fueron conferidas. El numeral 1.2 prescribe el principio del debido procedimiento por el que reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por Autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;



Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y que se revoque la resolución recurrida, ya que la resolución objeto de apelación hace referencia a los parámetros que señala el art. 219° "Recurso de Reconsideración del D.S.N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es decir para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración, debe ir acompañado de una prueba distinta a todos aquellos que fueron incorporadas al procedimiento que derivo en el acto objeto de impugnación, por lo, que la administrada cumplió con adjuntar las nuevas pruebas que demostraron el levantamiento de las observaciones, pruebas que cumplen su finalidad en sí misma, para lo cual acompaño fotografías de todos aquellos ambientes observados en la visita realizada por el, personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, asimismo refiere que no evidencia que se haya solicitado prórroga para subsanar las observaciones, no resiste análisis factico ni legal alguno, en efecto no se solicitó ello en razón a que las observaciones fueron plenamente levantadas en su oportunidad y de eso se deja constancia en la inspección realizada, y recae en la responsabilidad del funcionario de la Dirección Regional de Educación, verificar el cumplimiento de la misma; sin embargo se puede deducir fácilmente que en efecto se subsanaron dichas observaciones, por cuanto ya al momento de presentar el recurso de reconsideración se contaban con todas las subsanaciones, refacciones y requerimientos hechas, por lo, que resultaba inoficioso pedir prórroga que ahora curiosamente sirvió de sustento para declarar Improcedente mi recurso de reconsideración. De todo lo expuesto, se evidencia pues los errores incurridos por la dirección al momento de resolver mi recurso que válidamente ha sido presentado en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, por lo, que a través del, presente recurso de apelación se denuncia y se sustenta pues en una diferente interpretación de las pruebas producidas y han sido aparejadas a mi recurso, por lo que recurro a su despacho esperando alcanzar fundadamente su revocatoria de la resolución impugnada. Ya que ella ha cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU;

Que, mediante Oficio N° 3032-2024-GORE-ICA-DRE-DGHI/D, la Dirección Regional de Educación de Ica, nos remite la información solicitada sobre el

levantamiento de las observaciones que hace mención la administrada **ETHEL MAHUTT MOREYRA IZARRA**, representante legal de Inversiones Finlandia School S.A.C., adjunta el Informe N° 045-2024-GORE-ICA-DREI-MANT, emitido por el Ing. (e) **ANDRES ARANGO GAMONAL**, de la Unidad de Infraestructura Educativa, de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante el cual informa sobre la copia del Acta de Verificación In Situ, sobre el levantamiento de las observaciones que hace la administrada en su recurso de reconsideración, que de acuerdo con las inspecciones realizadas los días 23 de noviembre y 18 de diciembre del 2023, el local propuesto ubicado en el cruce de la Av. Miraflores y Av. Garcilaso de la Vega Urb. Ballestas, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, no se encontraba en condiciones para brindar servicio educativo por encontrarse en remodelación y/o acordonamiento; por tal motivo se emitió el Informe N° 038-2023-GORE-ICAS-DGI-MASNT.AAAG, que Servio de sustento a la Resolución Directoral Regional N° 0028-2024. Asimismo, informa respecto al recurso de reconsideración, formulada por la administrada **ETHEL MAHUTT MOREYRA IZARRA**, no se solicitó Informe Técnico alguno al área de infraestructura Educativa con respecto a la verificación sobre levantamientos de las observaciones presentadas por la administrada en su recurso de reconsideración;

Que, de lo señalado precedentemente, se ha realizado un estudio al expediente venido en grado, del que se tiene que la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir el acto resolutorio materia de apelación, su evaluación y apreciación no cuentan con fundamentos técnicos que se ajusten a la realidad de los hechos, y para declarar la Improcedencia del recurso de reconsideración, se sustenta en el término para realizar si se encuentra o no dentro del plazo establecido en la normativa de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, y que no ha presentado prueba nueva, sin embargo la administrada presenta su recurso de reconsideración dentro del término de Ley, y como nuevas pruebas el levantamiento de las observaciones, y en ningún momento se solicitó Informe técnico del área de Infraestructura competente para que verificará los documentos sustentatorios acompañado en su recurso impugnativo por la administrada, donde demuestra haber levantados las observaciones hechas por el personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, en los meses de Setiembre y Diciembre del 2023, al Centro Educativo Propuesto, por consiguiente existe contradicción en la resolución materia de apelación, no se ajusta a la realidad de los hechos, asimismo, no han tenido en cuenta el principio de legalidad, estipulada en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en su Inc. 1, párrafo 1.1. **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho., dentro de las facultades quien e estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";**

Que, por todo lo expuesto, el recurso de apelación formulada por doña **ETHEL MAHUTT MOREYRA IZARRA**, representante legal de Inversiones Finlandia School S.A.C, ubicado en el cruce de la Av. Miraflores y Av. Garcilaso de la Vega Urb. Ballestas, Distrito, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1419 de fecha 27 de febrero del 2024, ha cumplido con subsanar las observaciones, de acuerdo a las normas emitidas por el MINEDU, por lo que deviene en **FUNDADO;**

Estando al Informe Técnico N° 046-2025-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 212-2023-GORE-ICA/RGGR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación formulada por doña **ETHEL MAHUTT MOREYRA IZARRA**, representante legal de Inversiones Finlandia School S.A.C, ubicado en el cruce de la Av. Miraflores y Av. Garcilaso de la Vega Urb. Ballestas, Distrito, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1419 de fecha 27 de febrero del 2024, y en merito a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar par agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **ETHEL MAHUTT MOREYRA IZARRA**, señalando domicilio habitual Prolongación Wiracocha Mz.E- Lot. 7, Asociación Nuevo Amanecer Tupac Amaru -Pisco, Distrito, Provincia Pisco y Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

R. López M.

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍNOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL